

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Primera Sección.—Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Miércoles 14 de Abril de 1954

Núm. 85

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.  
Idem atrasado: 3,00 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el  
10 por 100 para amortización de empréstito

### Gobierno de la Nación

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 19 de Febrero de 1954**  
por el que se reforman diversos artículos de los Aranceles Judiciales.

La experiencia adquirida de la aplicación de los Aranceles Judiciales, aprobados por Decreto de diecinueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno, ha demostrado la necesidad de su revisión, principalmente en la parte que afecta a la percepción de derechos en la segunda instancia, ya que el sistema de retribución por diligencias, que hasta entonces regía en las Audiencias Territoriales, se sustituyó por el de conceptos, a virtud de la disposición expresada, y como la variación no tuvo antecedentes que sirvieran de módulo para establecerla, aquellos derechos, que se estimaron prudentemente remuneradores, han resultado con exceso gravosos para los litigantes, sobre todo en los porcentajes sujetos a escala, poniendo obstáculo muchas veces a la apelación y perjudicando así la finalidad de justicia que a través de ella se pretende.

Esta enseñanza lleva en su apoyo la súplica reiterada de los profesionales del Foro y de los justiciables, digna de ser tomada en consideración, pues, ciertamente, la tasa judicial ha de ser compensadora del trabajo de los servidores de la justicia, pero sin exceder de los límites de una ponderada contribución de los derechos e intereses en litigio, habida cuenta de su naturaleza o cuantía.

Por otra parte, se hace preciso llenar lagunas advertidas, sujetando a normas específicas los devengos en materia de Arrendamientos rústicos y urbanos, al igual que la percepción de derechos en procedimientos que no han sido objeto de consignación expresa, tales como el establecido en el artículo setenta de la Ley de Sociedades Anónimas, el señalado

en el artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria y el que, en materia de recursos, regula el de revisión contra las valoraciones hechas en los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad social, siendo de interés, al propio tiempo, aclarar el artículo sesenta del Arancel de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y su correlativo del de Procuradores, cuya aplicación puede dar lugar, en algún caso, a devengos excesivos.

Las modificaciones tienden también a dar uniformidad a la percepción de derechos en el Tribunal Supremo, cuando se trata de asuntos de cuantía superior a veinticinco mil pesetas, mediante el establecimiento de una escala gradual, y a la fijación, en todo caso, del tope máximo de devengado en las notas-apuntamiento, para evitar criterios dispares en el uso de la tasa arancelaria.

El dictamen de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo es favorable a la reforma, estimando plausible el propósito que la inspire y la finalidad que persigue.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

#### DISPONGO

Artículo primero.—Se modifica la redacción de los artículos primero y séptimo del Arancel de derechos de los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia en asuntos civiles y se adicionan los artículos séptimo bis y once bis, quedando también redactados los artículos veintiuno, veintidós, sesenta y dos y la disposición general décimoctava en la forma siguiente:

«Art. 1.º En toda clase de juicios en que se reclamen cantidades líquidas en metálico o cosas valuables, se revisen o resuelvan contratos u otros actos jurídicos, se devengarán:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 8 por 100 de la cuantía litigiosa.

2.º De 5.000 a 10.000 pesetas, el 6 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

3.º De 10.000 a 20.000 pesetas, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

4.º De 20.000 a 100.000 pesetas, el 2,25 por 100 sobre lo que exceda de 20.000.

5.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

6.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 500.000.

7.º De 1.500.000 a 10.000.000 de pesetas, el 0,50 por 1000 sobre lo que exceda de 1.500.000.

8.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 0,10 por 1000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

En los juicios sobre revisión de las sentencias dictadas en rebeldía se devengará el 75 por 100 de los derechos fijados en este artículo.

En los pleitos derivados de la legislación especial sobre Arrendamientos Urbanos se aplicará la escala de este artículo, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico, claramente determinado, superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá ésta de base.

Art. 7.º En los que afecten a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, propiedad industrial, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de todas clases sobre inmuebles o derechos reales y otros de igual o análoga clase, cuando no se indique o no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1.200 pesetas.

Art. 7.º bis. En los procedimientos a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de Julio de 1951, se devengarán, por toda la tramitación, 1.200 pesetas.

Estos derechos se percibirán en

dos períodos iguales: el primero, desde la presentación de la demanda hasta que se resuelva sobre el recibimiento a prueba, y el segundo, desde este acuerdo hasta que los autos se eleven a la Audiencia.

En el caso del número primero del artículo 70 citado se devengará solamente el primer período en cada una de las demandas de impugnación. El segundo se dividirá, por partes iguales, entre todas las acumulaciones.

En el caso del número cuarto del mencionado artículo 70 devengará el Secretario 400 pesetas de cada parte que solicite la suspensión del acuerdo, quedando comprendida en esta cantidad toda la tramitación, incluso el recurso de reposición y el aseguramiento de los eventuales perjuicios.

Art. 11 bis. En los procedimientos a que hace referencia el artículo 41 de la Ley Hipotecaria se devengará:

a) Por toda la tramitación del asunto, en el caso de que no comparezca el demandado, o no preste la caución señalada, o se allane a la demanda, o no formule la de contradicción, incluido el afianzamiento a que se refiere el párrafo segundo del citado artículo y su cancelación, hasta el auto final, 200 pesetas.

b) Por todo el trámite, cuando haya demanda de contradicción, hasta la sentencia, incluida la constitución y cancelación de la caución que exige el párrafo cuarto del mismo artículo, 400 pesetas.

Estos derechos se percibirán en dos períodos iguales: el primero, hasta la proposición de prueba, y el segundo, desde que se abra el período de prueba hasta la sentencia.

c) Por todo el trámite de la ejecución del auto o sentencia, hasta que queden totalmente cumplidos, 150 pesetas.

Art. 11. En aquellos asuntos cuya tramitación se regule por la Ley de Arrendamientos rústicos se devengarán los derechos siguientes, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico claramente determinado, superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá éste de base:

1.º Hasta 5.000 pesetas, 3,50 por 100.

2.º De 5.000 a 25.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

3.º De 25.000 a 50.000 pesetas, el 2 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

4.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 50.000.

5.º De 100.000 a 250.000 pesetas, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

6.º De 250.000 a 750.000 pesetas, el 0,60 por 100 sobre lo que exceda de 250.000.

7.º De 750.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,30 por 100 sobre lo que exceda de 750.000.

8.º De 1.500.000 pesetas en adelante, el 0,10 por 100.

Art. 22. En los juicios de desahucio, basados en la falta de pago del precio del arriendo, la percepción de derechos se dividirá en dos períodos: el primero, desde la presentación de la demanda hasta la celebración de la primera comparecencia, y el segundo, desde que se celebre ésta hasta la notificación de la sentencia y remisión de los autos a la Superioridad, en caso de apelación.

En la tramitación de los demás juicios a que se refiere este capítulo, la percepción se dividirá en tres períodos: el primero, de un 40 por 100 desde la presentación de la demanda hasta su contestación; el segundo, de otro 40 por 100, desde la contestación hasta que queden terminadas las pruebas, y el tercero, del 20 por 100 restante, hasta la notificación de la sentencia y remisión de los autos a la Superioridad, en su caso.

Las medidas de aseguramiento, embargo o intervención, a que se refiere el número segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley de Arrendamientos rústicos, 28 de Junio de 1940, devengarán los derechos de un incidente de los comprendidos en el número cuarto del artículo 62.

Art. 60. En la enajenación de bienes pertenecientes a los juicios universales, desde el avalúo hasta la realización de las ventas y su entrega al rematante, se devengarán:

Hasta 10.000 pesetas, precio del remate o de la adjudicación, el 3,25 por 100.

De 10.000 a 100.000 pesetas, el 0 40 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

De 100.000 pesetas en adelante, el 0,10 por 1000.

En ningún caso se percibirá menos de 75 pesetas.

Art. 62. A los efectos de este Arancel, las cuestiones incidentales que surjan en todo asunto o expediente judicial se clasificarán en los siguientes grupos:

1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto o en pieza separada, dando lugar a prueba y sentencia o auto, como las p rebrezas, recusaciones, nulidad de actuaciones, impugnación de tasaciones de costas por inclusión de derechos u honorarios indebidos, oposición al embargo preventivo, a las cuentas de administración y al interdicto de adquirir, excepciones dilatorias y cualquier otra de naturalaza análoga, siempre que se tramiten conforme al título III del libro II de la Ley de

Enjuiciamiento Civil. También se considera comprendido en este epígrafe el incidente a que se refiere el artículo 785 de la Ley citada.

Se exceptúan: a) Las demandas que no sean incidentales de otros juicios por tener sustantividad propia.

b) Las que se deduzcan en procedimientos que inicialmente no exijan la forma de demanda, aun cuando se tramiten con arreglo a dichos títulos y libro. c) Cualquier demanda o petición declarativa en que se emplee el procedimiento incidental por ministerio de la Ley o solicitud de las partes. En todos estos casos se devengarán los derechos con arreglo a la escala del artículo primero.

2.º Las que también nazcan y se sustancien en los mismos autos o en pieza separada que, aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, se resuelva por auto o sentencia, como las inhibitorias, acumulación de autos en juicios singulares que radiquen en distintos Juzgados, impugnación de tasaciones de costas por derecho u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al uso del timbre, y actuaciones a que se refieren los números tercero y cuarto del artículo 132 de la Ley Hipotecaria y 153 de la misma Ley.

3.º Las que igualmente surjan durante la tramitación de los autos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, ya exijan o no alguna justificación, como la posesión al remanente o al adjudicatario; remoción de depositario y administrador de bienes embargados; variación de depositario en los de mujer casada; acumulación de autos que radiquen en el mismo Juzgado, las que se decreten en los juicios universales, excepto las que se acuerden al prevenirse o abrirse el juicio, que se consideren comprendidas dentro de los mismos; la presentación de documentos fuera del término de prueba y su tramitación con arreglo a la Ley; el alzamiento de embargo, prórroga y cancelaciones de anotaciones preventivas e inscripciones hipotecarias por venta, adjudicación o por desistimiento o transacción, así como las cancelaciones a que se refiere el artículo 83 de la Ley Hipotecaria y requerimientos y actuaciones a que se refieren los artículos 126 y 127 de la misma Ley. Cesión de remate, subrogación de derechos, desistimiento de la instancia o el de la acción cuando éste se solicite conjuntamente con otras pretensiones, las tasaciones de costas y liquidaciones que se practiquen en toda clase de autos y el reconocimiento de créditos morosos en juicios universales, cuando no sea necesario para ello el juicio declarativo.

4.º Las que tiendan a iniciar el

procedimiento o asegurar las resultas del juicio, como las diligencias preliminares y las preparatorias, anotaciones preventivas de demandas, aseguramiento de bienes litigiosos, retención de muebles y embargo de inmuebles caso de rebeldía, embargos preventivos, ampliaciones de embargo y las demás de análoga finalidad.

5.º Los recursos de reposición y subsiguiente apelación en ambos o en un solo efecto; la preparación del recurso de queja, la inadmisión de toda demanda o petición inicial improcedente, la denegación de ejecución y todo apoderamiento que se constituya «apud acta».

Disposición general décimotercera.—Las dudas y diferencias que surjan en la interpretación y aplicación de este Arancel serán sometidas en consulta, oyendo a los Secretarios que intervengan y a las partes interesadas, a una Junta compuesta por el Presidente del Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales y de los decanos de los Ilustres Colegios de Abogados y Procuradores de la capital del territorio respectivo, pudiendo delegar el primero en un miembro de la Comisión ejecutiva de dicho organismo, y los segundos, en otro miembro de la Junta de los respectivos Colegios.

En las capitales del territorio donde el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales esté representado por un Delegado, tendrá éste las facultades asignadas a dicho fin al Presidente, si éste no las recaba expresamente.»

Artículo segundo.— Los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, once, doce, trece, catorce y quince del Arancel de derechos de los Secretarios de Sala de las Audiencias Territoriales, en asuntos civiles, tendrán la redacción que seguidamente se expresa, suprimiéndose el artículo dieciséis y ocupando su lugar, con ese número, el diecisiete, que cierra la sección que a dichos Secretarios se refiere:

«Art. 1.º Los Secretarios de Sala de las Audiencias en toda clase de juicios en que se litiguen cantidades líquidas, en metálico o cosas valiosas, devengarán sus honorarios con arreglo a la siguiente escala:

- 1.º Hasta 10.000 pesetas, el 8,75 por 100 de la cuantía litigiosa.
- 2.º De 10.000 a 20.000 pesetas, el 6,25 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.
- 3.º De 20.000 a 100.000 pesetas, el 2,82 por 100 sobre lo que exceda de 20.000.
- 4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,94 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.
- 5.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,63 por 100 sobre lo que exceda de 500.000.
- 6.º De 1.500.000 a 10.000.000 de

pesetas, el 0,63 por 1.000 sobre lo que exceda de 1.500.000 pesetas.

7.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 0,12 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

Art. 2.º La misma escala se aplicará en los juicios ejecutivos y las terceras consideradas como pleitos independientes.

En ambas clases de juicios, cuando se trate de cantidades que no excedan de 10.000 pesetas, se devengará el 8,75 por 100 de la cuantía.

Art. 4.º En las apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en lo principal, en toda clase de pleitos de cuantía indeterminada, el importe de los honorarios del Secretario se ajustará a cantidades fijas, acopladas a los distintos conceptos que resulten de la naturaleza de los pleitos, con arreglo a las siguientes disposiciones:

1.ª En los juicios en que se reclamen derechos políticos, cuando no concurre más que un reclamante y el Ministerio Fiscal, percibirá el Secretario 625 pesetas. Igual devengo se causará en los procedimientos a que se refiere la Ley de 5 de Abril de 1904.

Si en los primeros hubiere oposición de otra persona, 800 pesetas.

2.ª En los que se reclamen derechos honoríficos, exenciones o privilegios personales, 1.875 pesetas.

3.ª En los que se reclame el reconocimiento de títulos nobiliarios o cualesquiera otros derechos de igual índole, 5.000 pesetas.

4.ª En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad o incapacidad, interdicción, nulidad de sentencia de divorcio o matrimonio civil y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, 875 pesetas.

Si hubiere oposición, 1.500 pesetas.

5.ª En los juicios que se refieran a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, cancelación de gravámenes y cumplimiento de contratos de todas clases, cuando no conste la cuantía, ni pueda determinarse por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1.500 pesetas.

6.ª En los interdictos cuya cuantía sea indeterminada, 875 pesetas. Cuando pueda determinarse la cuantía, se aplicará el 60 por 100 de la escala del artículo primero.

7.ª En los procedimientos a que se refiere el artículo 41 de la Ley Hipotecaria se devengarán 750 pesetas.

8.ª En las apelaciones que versen sobre alimentos provisionales, devengará el Secretario:

a) El 11,25 por 100 del importe de una anualidad cuando ésta no exceda de 2.500 pesetas.

b) Cuando la anualidad exceda de 2.500 pesetas y no pase de 5.000,

el 6,25 por 100 sobre lo que exceda de 2.500.

c) Cuando la anualidad sea mayor de 5.000 pesetas y no pase de 15.000, el 2,50 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

d) Cuando la anualidad sea mayor de 15.000 pesetas y no pase de 30.000, el 1,25 por 100 sobre lo que exceda de 15.000.

e) De 30.000 pesetas en adelante, el 0,62 por 100 sobre lo que exceda de esa cantidad.

9.ª En las apelaciones de los juicios de retracto se percibirá el Secretario los derechos consignados en el artículo primero.

10. En los pleitos de cuentas, partición y división de bienes y en los de declaración de herederos abintestato, percibirá el Secretario los derechos consignados en el artículo primero.

En los de concurso de acreedores y quiebras, cuando se trate de su calificación, liquidación o graduación de créditos y no de algún incidente o artículo, devengará el Secretario también los derechos que se fijan en la escala del precitado artículo primero.

11. En los asuntos tramitados con arreglo a la Ley de Arrendamientos rústicos, se percibirán los derechos siguientes, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico, claramente determinado, superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá ésta de base:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 4,37 por 100.

2.º De 5.000 a 25.000 pesetas, el 3,75 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

3.º De 25.000 a 50.000 pesetas, el 2,50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

4.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000.

5.º De 100.000 a 250.000 pesetas, el 0,94 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

6.º De 250.000 a 750.000 pesetas, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 250.000.

7.º De 750.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,37 por 100 sobre lo que exceda de 750.000.

8.º De 1.500.000 pesetas en adelante, el 0,12 por 100.

12. En los pleitos derivados de la legislación especial sobre Arrendamientos urbanos, se aplicará la escala del artículo primero, con la reducción establecida en el artículo 178 de la Ley reguladora de dichos Arrendamientos, cuando se refiera a viviendas de renta inferior a 5.000 pesetas, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el

objeto de la controversia tenga un contenido económico claramente determinado, superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá éste de base.

13. En los pleitos sobre patentes y marcas tramitados con arreglo al Estatuto de la Propiedad Industrial, texto refundido de 30 de Abril de 1930, devengarán los Secretarios sus honorarios ajustándose a la escala del artículo primero hasta el límite asignado a los juicios de menor cuantía, por disposición del propio Estatuto.

14. En los procedimientos a que hace referencia el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de Julio de 1951, devengarán los Secretarios, por toda la tramitación, incluida la certificación de la sentencia, 1.250 pesetas.

Estos derechos se dividirán por igual, entre las partes personadas, reduciéndolos al 60 por 100 si no compareciere ninguna. Si compareciere una sola, ésta los satisfará íntegramente.

En el caso de que se pida la ejecución provisional de la sentencia, no obstante el recurso de casación, se devengarán 300 pesetas, a cargo de la parte que la solicite.

En el supuesto del número cuarto del referido artículo 70, devengará el Secretario por toda la tramitación de la apelación, incluida la sentencia y devolución de los autos, 450 pesetas.

15. En los recursos de queja, percibirá el Secretario 225 pesetas.

16. En los incidentes o cuestiones incidentales surgidas en la segunda instancia, y cuya tramitación se acomode al artículo III, libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en las que originadas durante la primera instancia se planteen ante la Audiencia como contenido de un recurso de apelación, devengará el Secretario, incluida la sentencia y devolución de los autos, con certificación de aquélla, la cantidad de 450 pesetas.

Únicamente será de aplicación la escala del artículo primero en los casos en que la cuestión no se derive ni traiga motivo del asunto principal, por tener sustantividad propia en su iniciación, aunque se sustancie por los trámites de los incidentes.

17. Por la práctica de las tasaciones de costas, percibirá el Secretario 145 pesetas.

18. En la impugnación de las tasaciones de costas por honorarios o derechos indebidos o por excesivos, o por ambos excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al uso del Timbre, devengará el Secretario 260 pesetas.

19. En las cuestiones de competencia surgidas entre los Juzgados Municipales o Comarcales, si hubie-

ra imposición de costas percibirá el Secretario en tal concepto 260 pesetas.

Si fuere entre Juzgados de Primera Instancia, 450 pesetas.

20. En las apelaciones contra los autos de los Jueces en materia de competencia, que se tramitan como incidentes, devengará el Secretario 450 pesetas.

21. En las apelaciones procedentes de jurisdicción voluntaria se aplicará la escala y disposiciones de los artículos primero y segundo, si se conociere su cuantía; en caso contrario, devengará como honorarios los establecidos para los incidentes: 450 pesetas.

22. Con el mismo porcentaje, o cantidad fija, en su caso, se retribuirán los pleitos que, sustanciándose en la apelación por los trámites de los incidentes, no se hallen comprendidos entre los que se señalan en las disposiciones anteriores.

Art. 5.º Cuando se reciba el pleito a prueba en la segunda instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 860 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengará por el Secretario el 10 por 100 de los derechos arancelarios correspondientes al segundo período, y en el caso a que se refiere el artículo 863 del propio Cuerpo legal, el mismo porcentaje, sin que en uno u otro supuesto pueda exceder el devengo de 450 pesetas.

Art. 6.º Cuando ordenare la Sala escribir e imprimir una alegación en derecho, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 876 y siguientes de la Ley Procesal, percibirá el Secretario 150 pesetas.

Art. 8.º En los recursos de súplica que se interpongan en el curso de las apelaciones, cuando haya recurso de casación como consecuencia de los mismos, se devengarán 130 pesetas, correspondiendo en esta suma el testimonio que ha de entregarse al recurrente.

Art. 9.º Cuando haya sido admitida una apelación en un efecto y el apelante solicite de la Sala que la declare admitida en ambos efectos, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 394 y siguientes de la Ley Procesal, percibirá el Secretario la cantidad de 175 pesetas.

Igualmente se cobrará si la parte apelada solicita que se declare admitida en un solo efecto la apelación que el Juez hubiere admitido en ambos, y se desestimare la pretensión; caso contrario, el Secretario devengará 225 pesetas, incluyendo en esta cantidad la formación del testimonio prevenido por la Ley.

Art. 11.º Por el cumplimiento de cadauplicatorio, exhorto, oficio o mandamiento o comisión rogatoria, devengará el Secretario 100 pesetas; y si se precisara para tal cumplimiento insertar testimonio de una

resolución o de documentos, cobrará desde la sexta hoja de más, dos pesetas por cada una, sin que pueda exceder de 80 hojas.

Por las cuentas juradas percibirá 70 pesetas.

Art. 12.º Por la consignación en Secretaría de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, acciones y obligaciones de Sociedades particulares cotizables en Bolsa y su consiguiente depósito en establecimiento autorizado por el Gobierno, cuando se efectúe por el Secretario devengará éste:

1.º Hasta 10.000 pesetas, el 6,25 por 1.000

2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2,50 por 1.000 sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1,25 por 1.000 sobre lo que exceda de 50.000.

4.º De 100.000 a 1.000.000 de pesetas, el 0,31 por 1.000 sobre lo que exceda de 100.000.

5.º De 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,12 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

Cuando se trate de valores no cotizables en Bolsa, hasta 10.000 pesetas, 25. De 10.000 pesetas en adelante, el 0,12 por 1.000 del valor nominal más sobre el tipo anterior, sin que pueda exceder de 250 pesetas.

Iguales derechos se percibirán por la tarifa de los depósitos y la entrega a los interesados, constituyendo ambas diligencias un solo devengo.

Art. 13.º En los casos en que la Ley exija la constitución de fianzas, y éstas se verifiquen judicialmente por ante el Secretario, devengará, cuando se realice por él el depósito, los derechos siguientes:

1.º Hasta 5.000 pesetas, importe de la cantidad que se asegura, 62,50 pesetas.

2.º De 5.000 a 10.000 pesetas, 93,75 pesetas.

3.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2,50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 10.000.

4.º De 50.000 a 150.000 pesetas, el 1,25 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000.

5.º De 150.000 pesetas en adelante, el 0,62 por 1.000, sin que pueda exceder lo percibido de 625 pesetas.

Art. 14.º Por las certificaciones de poderes o relativas a particulares de asuntos fenecidos percibirá el Secretario 50 pesetas, y por las de sentencia, dos pesetas por cada hoja, exceptuándose las que se entregan a las partes para la interposición del recurso de casación, y las que se remiten con los autos al devolverlos al Juzgado que se comprenden en el artículo siguiente.

Art. 15.º La percepción de los derechos asignados a los Secretarios en este Arancel se dividirá en los siguientes periodos:

1.º El 40 por 100 desde que com-

parezca el apelante hasta que se mande formar el apuntamiento.

2.º El 30 por 100 desde que el apuntamiento quede formado hasta que todas las partes personadas hayan evacuado el traslado de instrucción de los autos y, en su caso, hayan quedado hechas las adiciones propuestas y admitidas al apuntamiento.

3.º El 30 por 100 desde la citación para sentencia hasta que ésta quede notificada a las partes y se declare firme, comprendiéndose en este período la devolución de los autos al Juzgado con la certificación correspondiente y el recurso de aclaración si le hubiera; y si se preparase recurso de casación por infracción de Ley o se interpusiera el de forma, quedará comprendido también en este período el testimonio de la resolución recurrida y la de primera instancia, en el primer caso, y la admisión o denegación del segundo, así como la elevación del apuntamiento o de los autos, respectivamente, con la certificación sobre votos reservados.

Art. 17. En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Arancel se tendrán en cuenta, como normas supletorias, las contenidas en el mismo, cuando por analogía sean de posible aplicación.»

(Se continuará)

## Ministerio de Educación Nacional

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

SECCION DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES

### ANUNCIO

Por O. M. de 3 de Abril de 1954, se aprobó el proyecto para construir en Santa María del Páramo, provincia de León, un edificio con destino a Escuelas Graduadas.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 18 de Mayo de 1954 para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Santa María del Páramo con destino a Escuelas Graduadas, con un presupuesto de contrata de 1.442.412,09 pesetas.

Segunda. A partir del día 8 de Abril de 1954 comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 8 de Mayo de 1954, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de León.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4,50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja general de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 28.848,25 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta, o en el año anterior, se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquélla. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de Octubre de 1923.

Cuarta. La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria, el día 18 de Mayo de 1954 a las once horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que considere adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera

igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente, el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el *Boletín Oficial del Estado*, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de Timbre y Derechos Reales correspondientes.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras se fija en catorce meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La Póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja general de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facul-

tativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava. El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena. Se observarán, además de las indicadas, en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de Septiembre de 1908.

Décima. Se reserva el derecho al contratista a presentar el correspondiente presupuesto de revisión de precios, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de Diciembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de Enero de 1954) y en la Orden Ministerial de este Ministerio de 11 de Febrero de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* de 26 de Febrero).

Madrid, 5 de Abril de 1954. —El Director general, (ilegible).

#### Modelo de proposición

Don ...., vecino de ....., provincia de ....., con domicilio en la ..... de ....., número ....., enterado del anuncio inserto en el *Boletín Oficial del Estado* del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ..... de un edificio ..... con destino a ....., en ..... provincia de ....., cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «Con la rebaja del ..... (en letra) por 100, equivalente a ..... (en letra) pesetas.»)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)  
2057 Núm. 381—684,75 ptas.

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### CIRCULAR

En relación con la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 3 de Marzo pasado (*B. O.* del 4 del mismo mes), relativa a la utilización del cáñamo y oficio sobre el mismo asunto que me dirige el Ilmo Sr. Director General de Administración Local, por la presente ordeno a las Corporaciones de esta Provincia para que en todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general de cualquier clase en que sea necesaria la utilización de dicho producto, que se realicen con fondos procedentes de los Municipios y demás Organismos que se citan en el núm. 1.º de la expresada Orden, exijan que los artículos que se adquieren, y que se relacionan en la misma, estén elaborados exclusivamente con cáñamo nacional.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.  
León, 9 de Abril de 1954.

2081 El Gobernador civil,  
J. V. Barquero

### Excma. Diputación Provincial de León

#### Cooperación Provincial a los Servicios Municipales

Se hace saber a los Ayuntamientos que el plazo señalado para remitir los informes que les han sido interesados por esta Presidencia para la confección del Plan Quinquenal de Cooperación, ha sido prorrogado hasta el día 25 del actual.

León, 9 de Abril de 1954.—El Presidente, Ramón Cañas.

2086

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

### Distrito Forestal de León

#### ANUNCIO

#### Subasta de aprovechamientos de resinas.— Campaña de 1954

El Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de León, en nombre y representación de las Juntas Administrativas de Pobladura de Yuso, Torneros de la Valdería, Palacios de Jamuz y Quintanilla de Flórez, por el presente anuncio convoca las terceras y últimas subastas que a continuación se expresan:

Monte n.º 71 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia, de la pertenencia de Pobladura de Yuso, del Ayuntamiento de Castrocontrigo. Pinos objeto de resinación en número de 755, bajo una tasación de pesetas 3.716,14. Dicha subasta se celebrará en la casa concejo del citado pueblo propietario el día 27 del corriente mes, a las diez horas de su mañana.

Monte n.º 78 del mismo Catálogo, de la pertenencia de Torneros de la Valdería, del Ayuntamiento de Castrocontrigo. Pinos objeto de resinación en número de 3.903, bajo una tasación de pesetas 20.800,19. Dicha subasta se celebrará en la casa concejo del pueblo propietario el mismo día 27, a las doce horas de su mañana.

Monte n.º 80 del mismo Catálogo, de la pertenencia del pueblo de Palacios de Jamuz, del Ayuntamiento de Quintana y Congosto. Pinos objeto de resinación en número de 6.889, bajo una tasación de pesetas 23.811,28. Dicha subasta se celebrará en la casa concejo del citado pueblo propietario, el mismo día 27 del corriente mes, a las quince horas.

Monte n.º 82 del mismo Catálogo, de la pertenencia del pueblo de Quintanilla de Flórez, del Ayuntamiento de Quintana y Congosto. Pinos objeto de resinación, 4.783, bajo una tasación de pesetas 18.230,70. Dicha subasta se celebrará en la casa concejo del pueblo propietario el citado día 27 del actual mes, a las diecisiete horas.

Dichas subastas se celebrarán bajo las condiciones que se fijaban en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 46 de fecha 25 del pasado mes de Febrero, en el cual se insertaba también el modelo de proposición.

León, 7 de Abril de 1954.—El Ingeniero Jefe, Antonio Fornes Botey.

2030 Núm. 368 —178,75 ptas.

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

#### ANUNCIO

Viuda de Victorino Ordóñez, vecino de León, Carretera Nava, número 67, solicita autorización para cruzar la carretera Comarcal de La Magdalena a la de Palencia a Tinamayor, Km. 26, Hm. 1, con una tubería destinada a conducción de aguas sucias.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados con la petición puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en el Ayuntamiento de La Robla, único término donde radican las obras, o

en esta Jefatura en la que estará de  
manifiesto al público la instancia en  
los días y horas hábiles de oficina.  
León, 11 de Marzo de 1954.—El In-  
geniero Jefe, Pío Linares.  
1580

Núm. 340.—71,50 ptas.

## Confederación Hidrográfica del Duero

Proyecto de abastecimiento de aguas de  
Melgar de Abajo (Valladolid)

Nota extracto para la información  
pública

### ANUNCIO

En cumplimiento de las disposi-  
ciones vigentes se abre información  
pública sobre el proyecto de con-  
ducción de aguas para abastecimien-  
to de Melgar de Abajo (Valladolid) y  
para la concesión administrativa del  
caudal continuo necesario que es  
un (1) litro por segundo, durante un  
plazo de treinta (30) días, a partir de  
la publicación del presente anuncio  
en el BOLETIN OFICIAL de la provin-  
cia, para que en el citado plazo, se  
puedan presentar las reclamaciones  
que estimen convenientes aquellas  
corporaciones, organismos o particu-  
lares que se consideren afectados,  
a cuyo fin el proyecto permanecerá  
expuesto al público durante las ho-  
ras hábiles, en la Confederación  
Hidrográfica del Duero, calle de  
Muro núm. 5 (Valladolid), donde  
pueden presentarse las reclamacio-  
nes, así como en el Ayuntamiento  
de Melgar.

El proyecto de conducción de  
agua para abastecimiento de Mel-  
gar de Abajo (Valladolid), compren-  
de las siguientes obras:

Primero.—Captación.—Se proyec-  
ta utilizar aguas procedentes del río  
Cea, que son públicas, y las únicas  
que existen, en las proximidades del  
pueblo, en cantidad suficiente para  
el fin propuesto.

El caudal continuo necesario es  
1,00 l/seg.

La obra de captación se proyecta  
de acuerdo al modelo indicado por  
la Instrucción Oficial: galería visita-  
ble con pared filtrante, paralela al  
río, la que servirá por su capacidad  
como depósito para el bombeo.

Adosada a la pared filtrante, en  
sentido perpendicular, se proyectan  
otras dos galerías filtrantes también  
visitables, cuando hayan sido vacia-  
das; las cuales amplían el efecto de  
la primera.

Segundo.—Depuración de aguas.—  
La corrección física de las aguas se  
espera conseguir por filtrado a tra-  
vés de capas de arena y gravilla,  
colocada envolviendo a las galerías  
de captación; para la depuración  
bacteriológica se prevee la instala-  
ción de un dosificador automático  
de cloramina.

Tercero.—Elevación.—Se prevee

hacer la elevación durante 8 horas,  
elevando un caudal de 3,00 l/seg. pu-  
diendo hacerse con dos turnos de  
4 horas, que es equivalente al caudal  
continuo de 1 l/seg.

El trazado consiste en una alineación  
recta para la tubería de aspira-  
ción entre la captación y la casa de  
máquinas y de ésta (ubicada fuera  
de la zona de máximas avenidas)  
parte de la tubería de impulsión.  
La longitud de la conducción son  
516 m. l. repartidos en 66 m l. para  
la tubería de aspiración y 450 para  
la de impulsión; los diámetros res-  
pectivos son 125 m/m. y 100 m/m.; se  
prevee que el material empleado sea  
indistintamente fundición o fibro-  
cemento.

El trazado arrancando inmedia-  
tamente aguas arriba del puente, que  
existe en la vega, sube por el antiguo  
camino, de este puente al pueblo,  
hasta el depósito regulador, sito en  
la parte más alta (junto a la carre-  
tera de Mayorga a Melgar).

La potencia necesaria del motor  
son 5 c. v. y se prevee la instalación  
de otro de gasolina de reserva.

Cuarto.—Depósito regulador.—El  
depósito regulador será de los de la  
colección oficial, de hormigón en  
masa de 100 m.<sup>3</sup> de capacidad y cu-  
bierta de bóveda de hormigón.

Quinto.—Tubería de suministro.—  
La tubería de suministro será de  
fundición o fibrocemento con diá-  
metro inicial de 100 m/m. que se  
prolongará en tres ramales de 60 mi-  
límetros de los mismos materiales.

Sexto.—Obras accesorias.—Como  
obras accesorias se prevee la am-  
pliación del actual transformador y  
el tendido de un corto tramo de  
línea eléctrica de baja tensión; a más  
de las pequeñas obras de enclaje de  
la tubería de impulsión, etc.

El presupuesto de ejecución de las  
obras por el sistema de administra-  
ción asciende a la cantidad de  
509.509,33 ptas. y por contrata a  
579.441,98 ptas.

Los demás detalles podrán ser  
examinados en el proyecto.

Valladolid, 2 de Abril de 1954.—El  
Ingeniero Director, Antonio de Cor-  
ral. 1959

## Administración municipal

### Ayuntamiento de

León

Acordada por el Pleno de este  
Ayuntamiento la alineación de la ca-  
lleja del Medul, a tenor de lo dispu-  
esto en el art. 25, del Reglamento so-  
bre Obras, Servicios y Bienes Mu-  
nicipales, se hace público que duran-  
te el plazo de un mes, queda de ma-  
nifiesto dicho proyecto en la Secreta-  
ría municipal, Negociado de Fomen-  
to, para que durante dicho período,  
por los residentes en el término mu-

nicipal sean formuladas las reclama-  
ciones que contra el mismo estimen  
pertinentes.

León, 7 de Abril de 1954.—El Al-  
calde, A. Cadórniga. 2000

### Ayuntamiento de Oencia

Confeccionado el repartimiento de  
arbitrios por carnes y vinos, corres-  
pondiente al año de 1953, queda de  
manifiesto al público, a efectos de  
examen y reclamación, por espacio  
de quince días, en la Secretaría de  
este Ayuntamiento.

Oencia, 2 de Abril de 1954.—El  
Alcalde, Domingo López. 1939

### Ayuntamiento de Algadefe

Confeccionadas las cuentas muni-  
cipales y del Patrimonio municipal,  
correspondientes al año de 1953, se  
exponen al público en la Secretaría  
municipal por el plazo de quince  
días, durante los cuales y ocho días  
más, pueden presentarse los reparos  
que se estimen pertinentes.

Asimismo confeccionadas y apro-  
badas las cuentas del presupuesto  
extraordinario del año 1946, se expo-  
nen al público por el plazo de quin-  
ce días en la Secretaría, durante el  
cual y ocho días más, pueden pre-  
sentarse los reparos pertinentes.

Algadefe, a 3 de Abril de 1954.—  
El Alcalde, Pablo García. 1934

### Ayuntamiento de Valdesamario

Formado por este Ayuntamiento  
el padrón de conciertos individuales  
obligatorios de arbitrios municipales  
que nutrirán en parte el presupuesto  
municipal ordinario del ejercicio  
de 1954, se halla de manifiesto al  
público en la Secretaría del Ayunta-  
miento, por espacio de quince días,  
para que sea examinado y presenten  
contra el mismo las reclamaciones  
que estimen pertinentes.

Transcurrido dicho plazo, se con-  
siderarán firmes las cuotas, si no se  
formulan reclamaciones, y se proce-  
derá a su cobro.

Valdesamario, 5 de Abril de 1954 -  
El Alcalde, Manuel Díez. 1992

### Ayuntamiento de Astorga

El Ayuntamiento Pleno, en sesión  
celebrada el día 30 del corriente,  
acordó, en cumplimiento de la dis-  
puesto en el art. 312 de la Ley de Ré-  
gimen Local, hacer público que se  
anunciará el oportuno concurso para  
la explotación de la Plaza de Toros,  
con arreglo al proyecto de reparación  
del edificio de la expresada  
Plaza, redactado por el Arquitecto  
municipal en el mes de Marzo del

corriente año, y pliego de condiciones formulado al efecto, los cuales se hallan de manifiesto al público durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes en las oficinas municipales, en las cuales pueden ser examinados dichos documentos.

Astorga, 31 de Marzo de 1954.—El Alcalde, Paulino Alonso. 1931

#### Ayuntamiento de Crémenes

A efectos del párrafo 2 del art. 259 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se anuncia la desaparición por más de diez años, del padre del mozo del reemplazo de 1954, Carmelo Llanes González, el cual según informes que tiene esta Alcaldía, falleció en zona roja, en el Municipio de Camaleño, Santander, sin ser posible conseguir certificación acreditativa de defunción.

Crémenes, 2 de Abril de 1954.—El Alcalde, V. Acevedo. 1933

#### Ayuntamiento de Valderrey

Habiendo omitido la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la aprobación de las Ordenanzas para la exacción de un recargo en el arbitrio provincial sobre el producto neto, y participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial, quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días; durante dicho plazo pueden ser examinadas, y presentarse las reclamaciones que se consideren justas.

Valderrey, a 29 de Marzo de 1954.—El Alcalde, Mariano Martínez. 1923

## Entidades menores

#### Junta vecinal de S. Miguel de Escalada

Acordado en el día de hoy, en sesión celebrada por esta Junta vecinal, la conversión de bienes comunales a bienes de propios y enajenación a su vez de éstos, de las fincas propiedad de esta Entidad, situadas en La Laguna y El Valle, respectivamente, de quince áreas cada una, con una valoración de ocho y seis mil pesetas respectivamente, por el presente, se hace saber la adopción de este acuerdo, a fin de que en información pública que por el mismo se abre, los que lo crean oportuno puedan formular ante esta Junta, y en el plazo de quince días, las reclamaciones y observaciones que consideren pertinentes, con respecto a ambos particulares, bien entendido que el expediente de su razón se halla a disposición de los que

deseen examinarlo en el domicilio de esta Entidad.

San Miguel de Escalada, a 20 de Marzo de 1954.—El Alcalde-Pedáneo, Abdón Alvarez.

1921 Núm. 362—74,25 ptas.

#### Junta vecinal de La Virgen del Camino

Aprobado por esta Junta el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1954, queda expuesto al público, juntamente con las ordenanzas que han de nutrir el referido presupuesto, en la Secretaría de la Junta, durante el plazo de quince días, al objeto de que dichos documentos puedan ser examinados por los interesados, y formularse reclamaciones.

La Virgen del Camino, 2 de Abril de 1954.—El Presidente, V. González. 1924

#### Junta vecinal de Saelices del Río

La Junta Administrativa de mi presidencia, en sesión de dos del actual, acordó, por unanimidad, enajenar en pública subasta seis árboles de chopo, de un volumen aproximado a 4,65 metros cúbicos de madera, para con su producto satisfacer el costo de una campana que se ha mandado fundir para la iglesia parroquial de esta villa, que se hallaba inservible; lo que se hace público por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Saelices del Río, a 6 de Abril de 1954.—El Presidente, Eloy Guerra. 2027

## Administración de Justicia

#### Juzgado municipal de Ponferrada

Don Lucas Alvarez Marqués, Secretario del Juzgado Municipal de la ciudad de Ponferrada y su demarcación comarcal.

Doy fe: Que en el juicio de faltas núm. 18 del corriente año, seguido en este Juzgado Municipal y Secretaría del refrendante, sobre lesiones en riña tumultuaria, del art. 583-8.º del Código Penal, entre los condenados a que se hará mérito, se ha practicado la diligencia del tenor literal siguiente:

Tasación de costas que se practica en el juicio de faltas precedente:

1.º	El Estado, por los derechos arancelarios del juicio y ejecución, sin incluir los del Forense.....	30,00
2.º	Por timbre del Estado y Mutualidad.....	50,00
3.º	Honorarios del Médico Forense, para el Estado..	20,00
4.º	Idem consignados por el Dr. Orduña Prieto.....	250,00
	<b>Total pesetas.....</b>	<b>350,00</b>

Asciende la presente tasación de costas a las figuradas trescientas cincuenta pesetas, de las que resultan responsables los condenados en la siguiente proporción:

Manuel y Benito Larralde Valencia, por la cuarta parte cada uno, de las dos primeras partidas, y mitad cada uno del total de la última, entre ambos, 290 pesetas.

Antonio y Manuel Fuentes Suárez, por el resto de las dos primeras partidas, y total entre ambos por mitad, de la tercera, sesenta pesetas.

De dichas cantidades son responsables, por mitad, respectivamente, los hermanos Larralde Valencia, de la primera, y los hermanos Fuentes Suárez, de la segunda; pero con carácter solidario, y para caso de insolvencia de alguno de ellos, responde el otro hermano subsidiariamente, de acuerdo con el art. 107 del Código Penal.

Se aplicó el arancel de Justicia Municipal de 6-3-924, y 26 de Julio de 1943, y O. de 28 de Diciembre de 1935.

Ponferrada, 26 de Marzo de 1954.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a todos los cuatro condenados responsables que se ha expresado, que se encuentran en paradero ignorado, y a los que se percibe que si en tres días no es impugnada podrá ser declarada firme a los efectos legales; extendiendo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en Ponferrada a 26 de Marzo de 1954.—Lucas Alvarez. 1830

#### Requisitoria

Rodríguez Remesal, Manuel, de 23 años, soltero, hijo de Antonio y Teresa, natural de Portela del Trigo (Orense), y domiciliado que estuvo en Ponferrada, barracones de la Central Térmica de Compostilla, comparecerá en este Juzgado Municipal sito en calle Once Mil Vírgenes, número 1, para ser ingresado en la Prisión del Partido, para cumplir diez días de arresto menor, como resto de la pena de 13 días que le fué impuesta con abono de tres de prisión preventiva sufrida, por sentencia de 23 de Enero pasado, dictada en juicio de faltas núm. 215 de 1953, como autor de una falta de lesiones, apercibiéndole que si no comparece se procederá a su detención.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, ordenen aquéllas y procedan éstos, a la busca, captura y detención del mentado sujeto, que se encuentra en paradero ignorado, ingresándole en la Prisión correspondiente, dando cuenta a este Juzgado a ulteriores efectos.

Ponferrada, 26 de Marzo de 1954.—El Juez Municipal, Paciano Barrio.—El Secretario (ilegible). 1826